

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE TOLEDO.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis se ha servido acordar, que por esta Administracion de mi cargo se paguen dos mensualidades del trimestre primero del año corriente.

En su virtud desde el día 12 del actual se presentarán por sí ó por persona autorizada todos los Párrocos, Eónomos, Beneficiados y Tenientes á percibir sus respectivas asignaciones en la forma siguiente: los de este Departamento, en esta Administracion Diocesana; los del de Alcalá de Henares, donde lo han verificado en el año anterior; los de la provincia de Jaen, á D. Cesáreo Aguilera, Cura Párroco de Quesada; y los de la provincia de Albacete, á D. Carlos Membrilla, residente en Alcaráz.

Igualmente los Mayordomos de Fábrica se presentarán en iguales términos, á recibir en los mismos puntos lo que corresponda á las Iglesias, desde el 12 del próximo Mayo; advirtiendo á unos y á otros, que si se pudiesen adquirir mas fondos, se distribuirán religiosamente, y que esta Administracion cuidará además de reunir todos los del año anterior, para repartir lo que se pueda por el mes de Noviembre del año último.

La autorizacion que han de conferir los que hayan de cobrar por apoderado, ha

de ser en los términos siguientes: los Párrocos y Eónomos la estenderán en medio pliego de papel del sello 4.º en la que el Sr. Alcalde del pueblo pondrá el V.º B.º Los Beneficiados, Tenientes y Mayordomos de Fábrica lo verificarán en la misma forma, con la diferencia de que han de ser visadas por el respectivo Señor Cura Párroco. Lo que he tenido por conveniente disponer, para la mayor seguridad en los pagos.

Toledo 1.º de Abril de 1853.

El Administrador Diocesano, *José Maza.*

Nuestro Emmo. Prelado, que habia pasado á Toledo con el objeto de celebrar en su Iglesia Primada los Oficios de la Semana Santa, contrajo en el mismo dia en que bendijo las palmas una enfermedad que le ha impedido la ejecucion de sus piadosos deseos, y de la que, gracias á Dios, se encuentra algo aliviado.

En atencion á que contiene cuatro pliegos de impresion la Pastoral de Su Ema. publicada en el número del 26 del pasado, y que por los motivos que ya hemos manifestado no ha podido remitirse mas que á las parroquias de la provincia de Toledo y á algunas de la de Madrid, se ha servido disponer Su Ema. para la debida indemnizacion, que los seis primeros números del *Boletin* se publiquen en medio pliego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto de 21 de noviembre de 1851, sobre la nueva organizacion de las catedrales, y la condicion respectiva en que deben quedar los dignidades, canónigos y demás eclesiásticos que en ellas habia anteriormente.

Con el fin de disponer la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas que deben subsistir con arreglo al Concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los dignidades, canónigos y demas eclesiásticos, y conformándome con el parecer del ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los estatutos de la iglesia respectiva gozarán de todos los derechos y consideraciones y dotacion que segun los mismos estatutos les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.º En las iglesias en que la dignidad de dean no sea la primera silla *post Pontificalem*, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato, aunque la presidencia del cabildo no estuviese aneja á su dignidad. El dean será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.º Los dignidades cuyos títulos no conserva el Concordato, pasarán por el orden de sus respectivas sillas á ocupar las dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo Concordato.

Art. 4.º El orden de las sillas y de procedencia entre los dignidades de cada iglesia será el siguiente: arcipreste, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero, capellan mayor de la Real Capilla, de la Muzárabe en la de Toledo, de los Reyes Católicos en la de Granada, de San Fernando en la de Sevilla, y la de abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los deanes ó primeras sillas de las iglesias catedrales, reducidas á co-

legiales por el Concordato, que no quierán pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion actual, si ésta fuere superior á la que establece el Concordato para los abades de las iglesias colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las chantrías reservadas á Su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promocion ó traslacion.

Art. 7.º Si en las iglesias en que se reserva canongía á la provision de Su Santidad, hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas; pero se considerará como canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.º El ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de Su Santidad nota espresiva de los sugetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes y de los demás eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede, con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los dignidades de títulos no conservados que no opten á otra prebenda, conservarán sus sillas y actual denominacion en la misma iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los demás canónigos, aunque por los estatutos no le hubieran tenido hasta aqui. De la misma manera los racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutan; pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes asis-

tentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales prebendas.

Art. 10. Los dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el artículo 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, espidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la real órden de nombramiento que comunicará á los diocesanos el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas serán colocados con preferencia en dignidades de igual clase á la que actualmente sirven.

Art. 12. Serán atendidos tambien con preferencia los provistos por los prelados diocesanos, y en su caso, por los cabildos que no han podido entrar en posesion de las prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Los dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demás del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del reino.

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.º para los dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las canongías de oficio, vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedra-

les que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener previamente mi real licencia para ello; pero los diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitirán en su dia al ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se espedirán á nombre del prelado y de su cabildo, firmando aquel y el presidente y secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los muy RR. Arzobispos, Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la Iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo previamente á los cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitándose en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándose caso necesario, y dándose siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder á los patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 21 del Concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que están actualmente en posesion, continuarán como hasta aqui sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavia superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que

hoy disfrutan sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaria la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de toda clase, que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijará oyendo al diocesano y al cabildo, y las vacantes se proveerán, prévia oposicion alternativamente, por mí, por los prelados y cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no entre los beneficiados de las iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todos sin perjuicio del caracter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sacristan ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la

última parte del párrafo 2.º, artículo 18 del Concordato, relativa á la provision de los beneficios ó capellanias de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á mi real corona, á los prelados diocesanos con sus cabildos por rigurosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el órden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al prelado con su cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos me noticiarán por medio del Consejo de la Cámara las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1854.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Acaban de recibirse despachadas de Roma las dispensas matrimoniales impetradas por los espedicioneros de las diócesis del reino en el mes de diciembre último, y fueron dirigidas por la Agencia General en 23 de enero siguiente.

ANUNCIO.

En la villa de Bustaviejo está vacante una capellanía, con el título de Animas; sus rentas ascienden á 4,500 rs. poco mas ó menos. Los aspirantes han de ser sacerdotes, remitiendo sus solicitudes en el término perentorio de quince dias, contados desde el que se fije el anuncio, á los Patronos, Sres. Cura Párroco y Alcalde.